

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2007-0245**, informando que la parte actora remitió oficio librado por medio de correo electrónico. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió el oficio librado a la ejecutada, sin embargo, el mismo no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente el oficio enviado, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

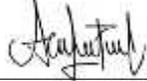
Así mismo, deberá acreditarse fehacientemente que fue enviado el oficio, toda vez q de la documental anexa tan solo se evidencia el envío de un correo, más no así de los archivos adjuntos al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

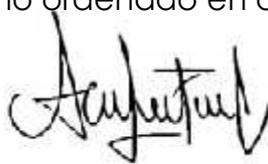
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.  
  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2009-00535**, informando que no obra cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede observándose que en el presente proceso no hay trámite pendiente por adelantar, **MANTÉNGASE** el expediente en secretaría a disposición de las partes para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

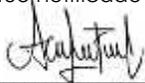
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2010-00068** informando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

X   
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral, en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020 por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte vencida Margarita Arroyo, y en ella inclúyase la suma de \$0, por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (folio 655) y \$200.000 por concepto de agencias en derecho señaladas en segunda instancia. Sin costas señaladas en el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de abril de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2013-00283**, informando que obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de entrega del título judicial No. 400100007150361 por valor de \$3.844.760, fue resuelta en auto anterior, se ordena a la parte actora estarse a lo resuelto en dicha providencia.

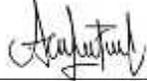
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00179**, informando que se hace necesario señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día 12 de julio de 2022**.

Para el efecto, por secretaría cítese a la audiencia al perito Lisimaco Humberto Gómez Adaime, médico ponente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala 3, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 231 del C.G.P.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link

que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

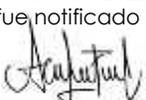
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00185**, informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales con que cuenta este despacho, así como el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se informa que no obran títulos para el proceso de la referencia.

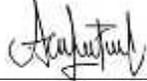
En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-00527**, informando que no se presentó escrito de reposición y en subsidio apelación contra lo resuelto en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los sucesores procesales de Rosalba Jiménez de García (Q.E.P.D.), encontrando que no han variado las causas por las cuales se dispuso negar la nulidad instaurada por esta parte, máxime si, lo pretendido corresponde a la incorporación de pruebas, toda vez que dicha situación debe indicarse en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., a efectos de que, si este Juzgado lo considera conducente, las decrete de oficio.

Por lo anterior, no se concede el recurso de reposición interpuesto, y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00070**, informando que el Superior revocó la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

x   
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

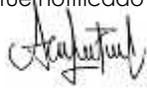
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 11 de febrero de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, y en ella inclúyase la suma de \$400.000, por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia. Sin costas señaladas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.  
  
\_\_\_\_\_  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00221**, informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales con que cuenta este despacho, así como el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se informa que no obran títulos para el proceso de la referencia.

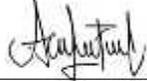
En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00375**, informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvasse proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales con que cuenta este despacho, así como el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se informa que no obran títulos para el proceso de la referencia.

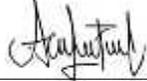
En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00433**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada C.I. Exportécnicas S.A.S. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante procedió a remitir notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada C.I. Exportécnicas S.A.S., sin embargo, se observa que la misma no compareció a notificarse en el presente asunto, por lo que se ordena EMPLAZARLA, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS, aclarando, que consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la misma entró en proceso de liquidación judicial, cambiando su razón social a C.I. Exportécnicas S.A.S. En Liquidación Judicial.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**DESIGNESE** como curador ad litem de la demandada, al doctor Herman Salas Quin, identificado con C.C. No. 12.359.149, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese está designación al correo electrónico [hersalasabogado@hotmail.com](mailto:hersalasabogado@hotmail.com), para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, o allegar escrito indicando la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Finalmente se ordena por secretaría comunicar a título informativo, la existencia del presente proceso a las demandadas, a los correos electrónicos [juridicoexpotecnica@gmail.com](mailto:juridicoexpotecnica@gmail.com), [expotecnicassas@gmail.com](mailto:expotecnicassas@gmail.com) [gerencia.oiltrans@gmail.com](mailto:gerencia.oiltrans@gmail.com) y [linacastroaguilera@gmail.com](mailto:linacastroaguilera@gmail.com).

Una vez efectuado lo anterior, se procederá con el estudio del escrito de contestación de demanda efectuado por el curador ad litem de Oiltrans SAS En Liquidación Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

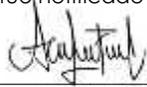
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

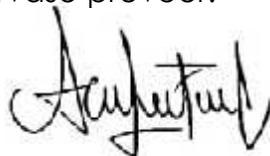
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00515**, informando que la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales mediante abono a cuenta bancaria. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

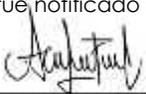
Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que en auto de fecha 25 de marzo de 2021, se ordenó la entrega de la fracción del título obrante por la suma de \$2.888.862 a la parte actora, y conforme solicitud efectuada por la misma, se ordena proceder con la entrega del título No. 400100008054440 mediante abono a cuenta del Banco Agrario de Colombia, conforme fue solicitado a folios 73 a 75 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00036**, informando que no obra cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, se ordena el archivo por inactividad del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., como quiera que el proceso se encuentra sin trámite, al no haberse efectuado la notificación ordenada, la cual se encuentra a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00047**, informando que se allegó escrito de subsanación de contestación de demanda y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la demandada, el cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada.

**SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda.

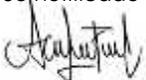
**TERCERO:** En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

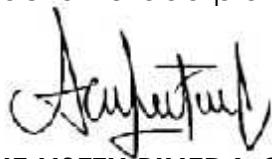
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00049**, informando que se describió el traslado de la nulidad planteada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, encontrando que mediante Auto 2020-01-153191 del 30 de abril de 2020 (folios 58 y ss), la sociedad Seguridad Horus Limitada fue admitida en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad** de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, **por auto que no tendrá recurso alguno.**

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o

*funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Así las cosas, se debe concluir que este Despacho no es competente para conocer la ejecución solicitada por carecer de jurisdicción, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió el proceso de reorganización de la ejecutada, esto es, a partir del 30 de abril de 2020, y por tanto se ordena la **REMISIÓN** del expediente al Juez del concurso.

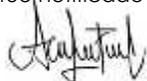
Por secretaría elabórese el oficio remisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

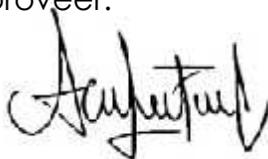


**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00153**, informando que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 266 a 268, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., liquidación de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio.

No obstante, evidencia el despacho que la liquidación presentada por la parte no se ajusta a derecho, por lo cual, se solicitó al Grupo de Apoyo en Liquidaciones de la especialidad laboral, creado mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, efectuar la misma el cual obra a folios 271 a 272 y se ordena incorporar al expediente.

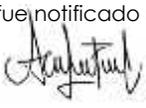
Por lo anterior, el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.640.044)**, con corte al 22 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

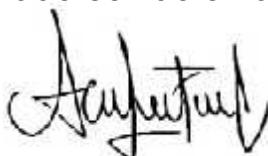
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

_____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-0295**, informando que venció en silencio el traslado corrido en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la ejecutada no ha procedido con el pago total de la obligación, toda vez que, la liquidación del crédito fue aprobada en la suma de \$861.242 (folio 150), habiéndose efectuado un pago con la constitución del título judicial No. 400100007377785 el cual, ya fue pagado a la parte actora, correspondiente a las costas del ordinario, en la suma de \$781.424.

Por lo cual, se encuentra pendiente por cancelar la suma por la cual se liquidaron las costas del proceso ejecutivo, único valor por el cual se sigue la ejecución, esto es, la suma de \$80.000.

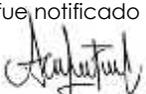
Por lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

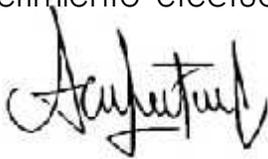
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00351**, informando que obra respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta dada por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, al requerimiento efectuado por el despacho en mediante oficio 370 y que obra a folios 168 a 175 del expediente.

En consecuencia, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **9:00 a.m. del día 12 de julio de 2022.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link

que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

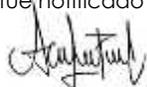
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00606**, informando que se describió el traslado de la nulidad planteada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la nulidad planteada por la parte demandada César Augusto Pedroza Zabala, quien afirma que la presente demanda no debió notificarse conforme al artículo -8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto el auto admisorio de la demanda es anterior a la expedición del decreto antes mencionado, aunado al hecho que le fue remitido únicamente la demanda y el auto admisorio de la demanda, sin que hubiesen sido remitidos los anexos de la misma, contrariando lo dispuesto en artículo -8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, tendrá en cuenta el Juzgado, tal como lo afirma el apoderado de la demandada, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que contempla como causal de nulidad procesal la indebida notificación en los siguientes términos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del Mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”*

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, ha de tenerse en cuenta lo normado en el artículo primero del Decreto 806 de 2020, que establece:

**“ARTÍCULO 1. Objeto.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”*

De lo anterior se extrae que, el Decreto 806 de 2020 fue implementado como una alternativa para agilizar el trámite de los procesos en virtud de la pandemia suscitada por el virus Covid-19, cuya aplicación abarca los procesos de todas las jurisdicciones, en la etapa en que los mismos se encuentran.

Por lo anterior, y como quiera que el trámite de notificación no se había efectuado, la parte actora podía optar por el envío de las notificaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien optar por la remisión de la notificación contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como aconteció en el presente asunto, sin que por esta circunstancia se cercenen los derechos de contradicción del notificado.

Ahora bien, la parte demandada afirma que en el presente caso se configura la indebida notificación toda vez que con el correo electrónico remitido como notificación del presente proceso, no se allegó copia de los anexos de la demanda, sustentando su solicitud en lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 que establece “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Ahora bien, es de anotar que en el procedimiento laboral existe norma expresa que regula la notificación personal al demandado, la cual, se encuentra contenida en el artículo 74 del CPTSS y que al regular el traslado de la demanda en los procesos ordinarios de primera instancia dispone:

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, **traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.**” (subrayado por el Despacho).*

Como puede observarse, en el trámite de la notificación y traslado en el proceso ordinario laboral, la norma no contempla la remisión de los anexos de la demanda en el acto de notificación, ni acta de reparto, pues claramente disponen las mencionadas normas que el mismo se surte entregando únicamente copia del libelo demandatorio.

No obstante, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, contempló:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella **y de sus anexos** a los demandados.”*

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que para haberse tenido como válida la notificación enviada a la parte demandada, la parte actora debió remitir la demanda junto con sus anexos, situación que no fue acreditada en el expediente, razón que conllevaría a declarar la nulidad por indebida notificación.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso aún no se había procedido con el estudio de la notificación enviada a las demandadas, razón por la cual aún no se había tenido por notificada a la pasiva, encontrando que, si la notificación no reunía los requisitos establecidos en el ordenamiento laboral y el Decreto 806 de 2020, este despacho hubiese ordenado a la parte actora repetir la notificación cuestionada.

Por lo anterior, no se configuran la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que tan solo hasta el presente auto, se dispondrá la notificación de la demandada y correr traslado a la misma para que conteste demandada.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la nulidad presentada por el apoderado de la demandada Cesar Augusto Pedroza Zabala, y se le **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el link del expediente digital, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado para contestar demanda conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otra parte se hace necesario aclarar el auto admisorio de la demanda, como quiera que se evidenció que se cometió yerro al admitirse contra un establecimiento de comercio (Productora de Carbón Industrial Cundinamarca Procind), los cuales no tienen personería jurídica y por tanto no pueden ser demandados, sino que tan solo constituyen "*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*", de acuerdo a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio. Así mismo, se dispone aclarar el nombre del demandado César Augusto Pedroza Zabala, toda vez que en auto admisorio de la demanda no se incluyó su primer apellido.

Por lo tanto, se aclara el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ULISER ORDOÑEZ PAJOY contra CÉSAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA y solidariamente contra PYG MINERÍA S.A.S. y LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS."**

Una vez haya sido contestada la demanda por parte del demandado César Augusto Pedroza Zabala, se procederá con el estudio de las contestaciones de demanda presentadas por PYG MINERÍA S.A.S. y LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

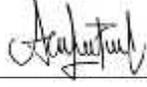
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00615**, informando que se hace necesario señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **9:00 a.m. del día 22 de junio de 2022**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

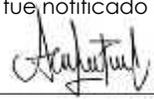
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00789**, informando que obra solicitud de la parte demanda. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en auto anterior se reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte demandada, sin que el despacho efectuara algún pronunciamiento adicional.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada presentó poder y solicitud a este despacho, se dispone adicionar el auto anterior, en el sentido de tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada del presente proceso.

En consecuencia, se otorga a la pasiva el término de 10 días para que proceda a contestar demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

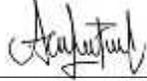
Finalmente, no se accede a lo solicitado por la parte demandante de remisión del proceso al agente liquidador para que sea tenido en cuenta dentro del proceso liquidatorio, como quiera que dicho asunto atañe a los procesos ejecutivos, encontrando que el presente proceso corresponde a un proceso ordinario donde aun no se ha decidido la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

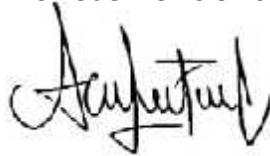
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00815**, informando que la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial, y por ajustarse la petición a lo establecido en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., se aprueba el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora y se declara terminado el proceso.

Sin costas como quiera que en el presente proceso aún no se había notificado a la parte demandada.

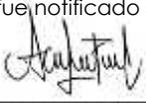
En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00013**, informando que venció en silencio el traslado de la nulidad planteada. Sírvese proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la nulidad planteada por la parte demandada, quien afirma que el 28 de octubre de 2021 le fue remitido correo electrónico por la parte actora notificando el presente proceso conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo únicamente la demanda y el auto admisorio de la demanda, sin que hubiesen sido remitidos los anexos de la demanda, citatorio ni acta de reparto pese a haberlos solicitado a este despacho judicial.

Al respecto, tendrá en cuenta el Juzgado, tal como lo afirma el apoderado de la demandada, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que contempla como causal de nulidad procesal la indebida notificación en los siguientes términos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del Mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”*

De lo anterior se extrae que, la parte demandada afirma que en el presente caso se configura la indebida notificación toda vez que con el correo electrónico remitido como notificación del presente proceso, no se allegó copia de los anexos de la demanda, sustentando su solicitud en lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 que establece “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

Ahora bien, es de anotar que en el procedimiento laboral existe norma expresa que regula la notificación personal al demandado, la cual, se encuentra contenida en el artículo 74 del CPTSS y que al regular el traslado de la demanda en los procesos ordinarios de primera instancia dispone:

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, **traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.**” (subrayado por el Despacho).*

Como puede observarse, en el trámite de la notificación y traslado en el proceso ordinario laboral, la norma no contempla la remisión de los anexos de la demanda en el acto de notificación, ni acta de reparto, pues claramente disponen las mencionadas normas que el mismo se surte entregando únicamente copia del libelo demandatorio.

No obstante, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, contempló:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella **y de sus anexos** a los demandados.”*

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que para haberse tenido como válida la notificación enviada a la parte demandada, la parte actora debió remitir la demanda junto con sus anexos, situación que no fue acreditada en el expediente, razón que conllevaría a declarar la nulidad por indebida notificación.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso aún no se había procedido con el estudio de la notificación enviada a la demandada, razón por la cual aún no se había tenido por notificada a la pasiva, encontrando que, si la notificación no reunía los requisitos establecidos en el ordenamiento laboral y el Decreto 806 de 2020, este despacho hubiese ordenado a la parte actora repetir la notificación cuestionada.

Por lo anterior, no se configuran la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que tan solo hasta el presente auto, se dispondrá la notificación de la demandada y correr traslado a la misma para que conteste demandada.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la nulidad presentada por el apoderado de la demandada, y se **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el link del expediente digital, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado para contestar demanda conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

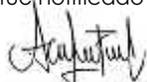
Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 71 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

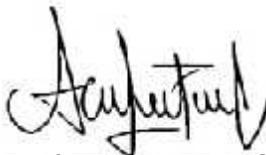
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00083**, informando que obra respuesta al oficio librado al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta dada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y que obra a folios 1009 al 1011 del expediente.

En consecuencia, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día 30 de junio de 2022**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link

que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

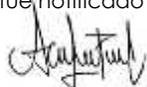
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00237**, informando que se hace necesario señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, y a título informativo, se informa al apoderado de la interviniente excluyente Rosalba Guerra Laverde, que podrá presentar demanda de intervención excluyente, antes de la audiencia inicial, en los términos del artículo 63 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **9:00 a.m. del día 5 de julio de 2022.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link

que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

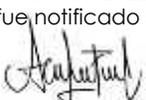
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00255**, informando que se hace necesario señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día 5 de julio de 2022**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

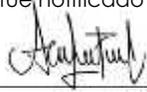
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00271**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

- Costas del proceso ejecutivo \$ - 0 -
- Agencias en derecho ejecutivo \$ 1.883.882 (folio 86)



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias del proceso ejecutivo se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

- Costas: \$ - 0 -
  - Agencias en derecho ejecutivo \$ 1.883.882
- \$ 1.883.882

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.883.882) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la cual ya se le corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta dada a los oficios 037, 038, 039 y 041 y que obran a folios 105 a 115 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

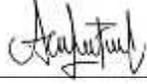
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de abril de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00334**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada por solicitud de parte, y se señala la hora de las **2:00 pm del día 10 de mayo de 2022**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

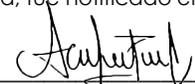
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **21 de abril de 2022**. Por Estado No. **046** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaria.

apc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00379**, informando que se hace necesario señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **9:00 a.m. del día 11 de julio de 2022**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

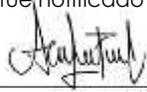
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00445**, informando que se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el escrito de reforma a la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el siguiente aspecto:

- Incluye una nueva demandada, sin embargo, no indica las pretensiones en su contra ni hechos que originan su vinculación.

De otra parte, se observa que en el expediente administrativo del causante se evidencia que la señora María Nancy Trujillo Plaza, también reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí solicitada, la cual le fue negada por Colpensiones, según consta en los actos administrativos aportados. Por lo anterior, encuentra el despacho que se hace necesaria la vinculación al presente trámite, de la señora María Nancy Trujillo Plaza, en calidad de interviniente excluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.G.P.

Para el efecto se ordena a la parte actora proceder con su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., a la dirección Avenida Jiménez 4-90 oficina 203, en la ciudad de Bogotá, dirección que fue extraída del expediente administrativo del causante, advirtiéndole a la interviniente que deberá presentar demanda de intervención excluyente. Se aclara a la parte actora que, si conoce dirección de correo electrónico de la interviniente excluyente, podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, es menester, indicar que, al tenor del artículo 85 A del CPTSS se requiere que se encuentre trabada la litis, para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá sobre la imposición o no de tales medidas, por ende, se negará la referida solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma a la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena en caso de tener por no reformada la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** la vinculación de la señora María Nancy Trujillo Plaza, como interviniente excluyente. Para el efecto, se ordena a la parte actora proceder con su notificación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

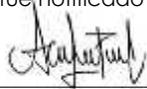
**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar deprecada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00511** informando que se presentó escrito de contestación de demanda por parte de la demandada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación de demanda presentado por la demandada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS por las siguientes apreciaciones:

1. No hace un pronunciamiento expreso sobre la pretensión 10.

De otra parte, se observa a folio 69, que el despacho procedió a notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que no es demandada dentro del presente proceso, por lo cual, se dispondrá dejar sin valor ni efecto la notificación efectuada a esta entidad.

Finalmente, procede el despacho a resolver la solicitud allegada por la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, en calidad de apoderada de la UGPP, encontrando que, el Decreto 1675 de 1997 ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, estableciendo que los pasivos laborales incluirían el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregaría a la entidad que asumiera el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes a las obligaciones laborales.

Con relación al pasivo pensional, el artículo 9º del Decreto 1675 de 1997 dispuso que, el pago de las mesadas a cargo del Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, sería asumido directamente por la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Ahora bien, conforme lo dispone el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 2º del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades por quien la esté desarrollando.

Mediante Decreto 1859 de 2021 se dispuso que, al 30 de diciembre de 2021 el pasivo pensional del liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, fuese traspasado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de las obligaciones pensionales a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

Por lo anterior, se reconoce la sucesión procesal de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de la presente demanda, asumiendo el proceso en nombre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el estado en que se encuentra.

Por tanto, se concede a la UGPP el término de cinco (5) días para presentar escrito de subsanación de contestación de demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Yair Alfonso Mozo Pacheco, como apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 75 del expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Laura Natali Feo Peláez, como apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder que obra a folio 515 del expediente y la escritura pública No. 604 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER LA SUCESIÓN PROCESAL** de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de demanda presentada por las razones expuestas.

**QUINTO:** Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada UGPP, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**SEXTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la notificación efectuada por el Juzgado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

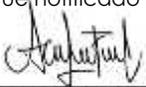
**SÉPTIMO: CORRER** de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00141**, informando que se hace necesario señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día 11 de julio de 2022**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

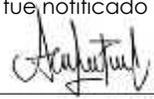
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

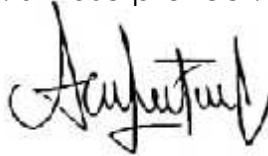
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00159**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se observa que en la contestación de demanda se interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Al respecto, encuentra el despacho que se hace necesaria la vinculación al presente trámite, de la señora María Labinia Quintero Gómez, en calidad de interviniente excluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.G.P., por cuanto puede verse involucrada en una posible sentencia, razón por la cual, desde ya y en aras de dar celeridad al presente proceso, se ordena su comparecencia.

Para el efecto se ordena a la parte actora proceder con su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., advirtiendo a la interviniente que deberá presentar demanda de intervención excluyente, o si conoce dirección de correo electrónico, podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días, aporte expediente administrativo del causante, a efectos de consultar dirección de la interviniente excluyente vinculada en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Maryi Tatiana Parra

Baracaldo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada Colpensiones.

**TERCERO: ORDENAR** la vinculación de la señora María Labinia Quintero Gómez, como interviniente excluyente. Para el efecto, se ordena a la parte actora proceda con su notificación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días, aporte expediente administrativo del causante, a efectos de consultar dirección de la interviniente excluyente vinculada en la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

**SEXTO:** Una vez se haya notificado a la interviniente excluyente, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

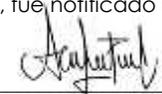
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

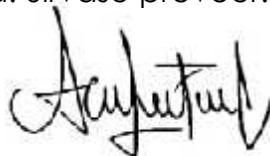
Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-0217**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, sin embargo, el mismo no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

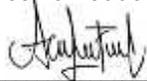
Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de esta demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00221**, informando que se allegó escrito de subsanación de contestación de demanda y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la demandada, el cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada.

**SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda.

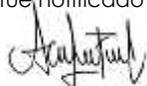
**TERCERO:** En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

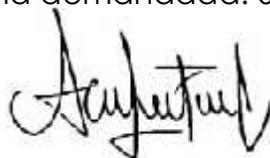
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00265**, informando que la parte actora allegó solicitud de pronunciamiento del despacho sobre las notificaciones enviadas a la demandada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que en auto anterior se dispuso mantener el expediente en secretaría por cuanto no obraba solicitud de las partes, sin haberse tenido en cuenta que fue allegada por la parte actora la notificación enviada a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y solicitó al despacho continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** lo ordenado en auto anterior, y procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación enviada por la parte actora.

Al respecto, la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, encontrando que el mismo no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de esta demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

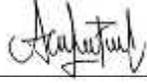
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.

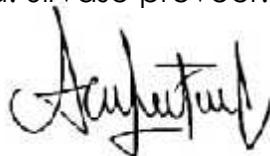


---

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00327**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, sin embargo, el mismo no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

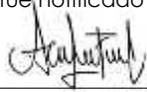
Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de estas demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

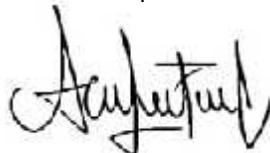
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00353**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, sin embargo, la misma no compareció a notificarse del presente proceso ni allegó escrito de contestación de demanda.

Por lo anterior, evidencia el despacho que, como quiera que el correo electrónico del demandado no consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ni en documento alguno, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada.

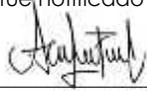
En consecuencia, se requiere a la parte actora a efectos de que remita el citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., y vencido el término, remita el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con la advertencia establecida en el artículo 29 del C.P.T., para que, en caso de no comparecer, se proceda a ordenar el emplazamiento de la pasiva. Esto, a la dirección física de la demandada, allegando a este despacho constancia expedida por la empresa de correos sobre su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

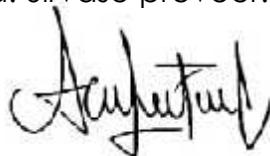
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-0447**, informando que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, sin embargo, el mismo no cuenta con confirmación del recibo por el servidor, o con acuse de recibido que denoten que efectivamente la notificación fue recibida por su destinatario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que allegue al despacho confirmación del recibido por el servidor de la notificación enviada, o en caso de no contar con la misma, remita nuevamente la notificación, utilizando medios electrónicos que permitan la opción de enviar correos con confirmación de recibido.

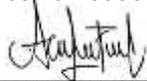
Así mismo, se informa que podrá optar, si así lo desea, por la notificación correspondiente al envío del citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de correo certificado a la dirección física de esta demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00011**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JOSE FRANCISCO GONZALEZ HERNANDEZ**, contra la **PYJ CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS SAS**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se evidencia que el poder anexado con el escrito de la demanda haya sido otorgado a través de mensaje de datos tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 5, únicamente se anexa escrito sin que se evidencie soporte alguno de su procedencia, así mismo el poder no establece el asunto de forma determinada y clara de conformidad con artículo 74 del CGP.
2. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas dentro del acápite de pruebas, tales como:
  - Copia radicado SL4884-2021 de la Corte Suprema de Justicia.
  - Copia radicado SL4632-2021 de la Corte Suprema de Justicia.
  - Copia de la cedula del señor José Francisco González Hernández.
  - Descargo administrativo de fecha 13 de febrero de 2019.
  - Copia derecho de petición del 4 de julio de 2019.
3. Dispone el Art 25A que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, se evidencia

entonces que dentro de las pretensiones de la demanda se pretende un reintegro y ocasionalmente la indemnización de la que trata el art 64 del CPTSS, por tanto, deberá determinarse con claridad cuáles son los pedimentos principales y cuáles son las subsidiarias, debiendo precisar de respecto de cual principal se formula subsidiaria, como quiera que de la lectura de las pretensiones resultan incompatibles la pretensión 3, 7, 8.1, 8.4 y 8.5.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**TERCERO:** La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

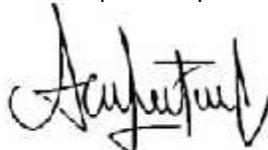
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaría

Bogotá D.C **21 de abril 2022**. Por Estado No. **046** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaría.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de enero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00015**, informando que fue compensado como ejecutivo el proceso ordinario 2010-00758 por solicitud de ejecución presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el apoderado de María del Carmen Malaver Guevara solicita se libre mandamiento de pago con el fin de obtener el pago el pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario 2010-00758.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tenga en cuenta la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión de Bogotá en fecha 31 de mayo de 2013, la cual fue adicionada en por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 29 de julio de 2020, así como el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las costas del proceso, reconocidos en las sentencias citadas y en el auto que liquidó y aprobó costas, tal y como fue solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 693 y siguientes del expediente.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las costas impuestas en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el título base de ejecución son las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 2010-00758, por lo que, el sentido en el cual se debe librar mandamiento de pago, debe obedecer a la literalidad contenida en dichas providencias, y no, conforme lo solicita la parte actora en la demanda ejecutiva presentada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **MARÍA DEL CARMEN MALAVER DE GUEVARA** y en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. A pagar la suma de **\$82.559.168,47** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, entendiendo que el valor de las mesadas acrecerá en la medida en que se extinga el derecho de los demás beneficiarios legales y en la proporción del 45.1%, establecida en la sentencia de fecha 29 de julio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
2. Por las costas del proceso ordinario la suma de **\$500.000.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

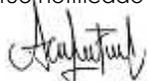
**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Por Estado No. 046 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00030**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JAIME GUZMAN RIVEROS**, contra de **JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR** para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 26 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se evidencia que el poder anexado con el escrito de la demanda haya sido otorgado a través de mensaje de datos tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 5, únicamente se anexa escrito sin que se evidencie soporte alguno de su procedencia.
2. La demanda no expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
3. No allega la prueba documental relacionada en numeral 5 el acápite de pruebas.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**TERCERO:** La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **21 de abril 2022**. Por Estado No. **046** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00034**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **WILSON SUAREZ MOLINA**, contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 26 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se evidencia que el poder anexado con el escrito de la demanda haya sido otorgado a través de mensaje de datos tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 5, únicamente se anexa escrito sin que se evidencie soporte alguno de su procedencia.
2. No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos, ya que no relaciona correo electrónico de notificación de la testigo YUDY ANDREA AGUDELO LONDOÑO.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**TERCERO:** La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

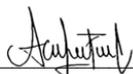


**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaría

Bogotá D.C **21 de abril 2022**. Por Estado No. **046** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaría.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de enero 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00035** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Revisado el expediente, considera este Despacho que los juzgados competentes para conocer el conflicto son los Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

Mediante apoderado, los señores JHONNY MAURICIO VELANDIA y JEFERSON MAURICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, promueven proceso ordinario laboral en contra de GASEOSAS COLOMBIANAS SAS., a fin de que se declare que la relación de trabajo corresponde a un representante de ventas y no a un empleado de dirección, confianza, manejo y supervisión, que se reconozcan las condiciones del empleado al ser parte del sindicato Sintragacerv, dichas pretensiones a juicio del demandado dan lugar al pago de auxilios de transporte extralegales contemplados en la cláusula 8 del pacto colectivo, correspondientes a los años 2020 y 2021, pago de beneficios de vacaciones y pago de bonificación de navidad e indemnización por daño Moral, pretensiones que fueron estimadas en menos de 20 SMMLV. Así:

Concepto	Estimación del demandado
Auxilios de transporte extralegales del año 2020	\$ 925.686
Auxilios de transporte extralegales del año 2021	\$ 958.086
Beneficio de vacaciones	\$ 948.746
Bonificación de navidad	\$ 1.094.707
	<b>\$ 3.927.225</b>

Así las cosas y como quiera que la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia para conocer el asunto corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio del artículo 12 del CPTSS, que asigna a esta autoridad, donde existen, la competencia en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, en atención a lo dispuesto en artículo 12 del CPTSS y la cuantía de las pretensiones, para este Despacho se hace necesario **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria al no darse el supuesto de competencia y **REMITIRLA a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaría

Bogotá D.C **21 de abril 2022**. Por Estado No. **046** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaría.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00037**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **CARLOS HUMBERTO CRUZ FIGUEROA**, contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 26 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

El poder es insuficiente, pues sólo fue otorgado para demandar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a las AFP Protección y Skandia, no obstante, en la demanda señaló a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la AFP PORVENIR.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**TERCERO:** La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaria

Bogotá D.C **21 de abril 2022**. Por Estado No. **046** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00038**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **LUIS EDUARDO ESPEJO VIVAS**, contra de **FERNANDO URBINA ROCHA, LIDA JAZMIN LIBERATO CARVAJAL y MULTISERVICES OF QUALITY** para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 No. 8 CPTSS:

1. La demanda no expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
2. Según la pretensión del literal c, *el empleador no generó pagos de salarios del 1 de julio al 15 de agosto de 2019*, sin embargo, no existe hecho que lo sustente.
3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
4. No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**TERCERO:** La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaria

Bogotá D.C **21 de abril 2022**. Por Estado No. **046** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-0039**, informándole correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la C.C. No 1.032.482.965 de Bogotá y T.P. No 338.886 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **NELSON HERNAN RUBIANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.;** por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a COLPENSIONES de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO NOTIFICAR** personalmente a la demandada AFP PROTECCION S.A. de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Secretaría

Bogotá D.C. **21 de abril 2022**. Por Estado No. **046** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaría.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **Ordinario No. 2022-00076**, informando que obra solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, solicita se conceda el amparo de pobreza, con fundamento en que actualmente se encuentra en una situación económica difícil y se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso entre los cuales se encuentra la designación de apoderado judicial.

En ese estado de cosas, se concederá el amparo de pobreza en favor de los señores **MARIO ARQUIMEDES AQUITE RUIZ y BLANCA EMMA HERNANDEZ**, como quiera que la manifestación se hace bajo la gravedad del juramento, el Despacho accederá a concederlo en los términos indicados en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. y se entenderá que los demandantes no estarán obligados a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y no será condenado en costas

En consecuencia, se debe tener en cuenta el artículo 3 del Acuerdo PSAA09-6345 de 2009, mediante el cual se estableció: "(...) La designación de abogados en amparo de pobreza, se realizará de las listas que elaboren las Cortes, Tribunales y Juzgados cada bienio en el mes de febrero, de abogados que ejerzan habitualmente la profesión ante los respectivos despachos (...)".

Por lo anterior, se designa como abogado para amparo de pobreza del demandante, a la doctora **MARTHA LUCIA NARANJO RAMIREZ**, quien se

identifica con C.C. 52.409.782, abogado inscrito en la lista efectuada por la oficina de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, quien podrá ser notificado en el correo electrónico [martha.naranjo@aslaboritda.com](mailto:martha.naranjo@aslaboritda.com). Por secretaría procédase a comunicar su designación.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los señores **MARIO ARQUIMEDES AQUITE RUIZ y BLANCA EMMA HERNANDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de pobre al Dra. **MARTHA LUCIA NARANJO RAMIREZ**, por secretaría procédase a comunicar su designación.

**TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría
Bogotá D.C <b>21 de abril 2022</b> . Por Estado No. <b>046</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaría.

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de abril de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 2022-00151**, informándole correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 20 de abril de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS FERNANDO MELO PORRAS** identificado con la C.C. No 1.032.369.386 y T.P. No 264.502 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** de Primera Instancia, promovida por **MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** contra miguel **GIOVANY AVENDAÑO MELENDEZ** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA "SINTRAMACOL"**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25º del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a **GIOVANY AVENDAÑO MELENDEZ** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE MASIVO DE COLOMBIA "SINTRAMACOL"**; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el

término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria</p> <p>Bogotá D.C <b>21 de abril 2022</b>. Por Estado No. <b>046</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria.</p>
--

nmc